

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLORISA GARZÓN MOLINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105020202100061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

Santiago de Cali, nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **FLORISA GARZÓN MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.510.457, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, representada legalmente por la Doctora Diana Nelly Guzmán Lara o quien haga sus veces.

Ahora bien, una vez verificados los documentos anexos con la demanda, se tiene que la reclamación administrativa fue radicada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la ciudad de Bogotá D.C.

Con dicho antecedente, se debe indicar que, respecto de la competencia en el ámbito laboral, se determina conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la ciudad de Bogotá D.C., es el domicilio principal de la entidad demandada y fue donde se realizó la reclamación administrativa respectiva, careciendo entonces esta instancia de competencia territorial para resolver la presente litis.

Conforme a lo anterior, se ha de remitir el presente asunto a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, para lo de su conocimiento y competencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho;

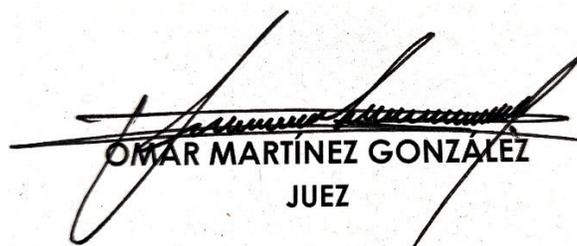
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **FLORISA GARZÓN MOLINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- REPARTO**, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de salida en el Sistema.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021

En Estado No.035 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario